



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00098-00
DEMANDANTE: JANETT ESTHER GUTIÉRREZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABIGAIL VARELA
OROZCO

Ciénaga, marzo uno (1) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de Aclaración presentada por el Apoderado Judicial del extremo Demandante en contra de Sentencia proferida por esta Agencia Judicial, el día 16 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Superadas las etapas propias dentro del Proceso de la Referencia, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 375 ejusdem y, siendo pertinente emitir Sentencia; este Juzgado definió la Litis, **DECLARANDO** que los señores JANETT ESTHER GUTIÉRREZ CARRILLO con cédula de ciudadanía No. 32.888.709, JUNIOR JOSÉ LARA TORRES con cédula de ciudadanía No. 1.080.420.393, JOSÉ MIGUEL CUAO GARCÉS con cédula de ciudadanía No. 12.634.120 y DANIEL ALFONSO CAMARGO con cédula de ciudadanía 12.627.113 han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 16B # 33 - 139 sector "El Poblado", con las siguientes medidas y linderos: Norte, 123 metros con manzana 0336 del sector 03, con predios de Guillermo Morán; Sur, 145 metros con predio #01-03-0287-0003-000 terrenos de Juan Urueta; Este, 113 metros con carrera 37; Oeste,

40 + 55 metros en línea con predio #01-03-0287-0008-000. Predio que hace parte de otro de mayor extensión, denominado “El Recreo”, con una cabida de diez (10) hectáreas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-968, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

Razón por la cual, consecuente con la precedente declaración, este Despacho **ORDENÓ LEVANTAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** que pesaba sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **222-968** y, finalmente, **ORDENÓ** la apertura del folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble ubicado en la calle 16B # 33 - 139 sector “El Poblado”, con las siguientes medidas y linderos: Norte, 123 metros con manzana 0336 del sector 03, con predios de Guillermo Morán; Sur, 145 metros con predio #01- 03-0287-0003-000 terrenos de Juan Urueta; Este, 113 metros con carrera 37; Oeste, 40 + 55 metros en línea con predio #01-03-0287-0008-000. Predio que hace parte de otro de mayor extensión, denominado “El Recreo”, con una cabida de diez (10) hectáreas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-968.

En ese contexto, el día 01 de marzo de la presente anualidad, el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, manifestó “(...)De manera atenta y respetuosa, solicito a usted, señor Juez, se sirva aclarar la sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de: El bien inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por los señores **JANETT ESTHER GUTIÉRREZ CARRILLO, JUNIOR JOSE LARA TORRES, JOSÉ MIGUEL CUAO GARCES Y DANIEL ALFONSO CAMARGO**, corresponde al área de terreno de una (1) hectárea y 3.963 M2. En la sentencia proferida por su despacha del proceso en referencia, declara que los señores **JANETT ESTHER GUTIÉRREZ CARRILLO, JUNIOR JOSE LARA TORRES, JOSÉ MIGUEL CUAO GARCES Y DANIEL ALFONSO CAMARGO**, adquirieron el predio con un área de terreno de diez (10) hectáreas (...)”.

Así las cosas, para resolver se despliegan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 285 a 287 del CGP, es posible que las partes impugnen una providencia judicial, para efectos de obtener su aclaratoria, adición o corrección ya sea que se pretenda aclarar *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, corregir errores puramente aritméticos, o adicionar un *“punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Fundamentado en las normas descritas, el Apoderado del extremo activo, solicita una ACLARACIÓN de la Sentencia.

Ahora bien, al respecto, puntualmente señala el artículo 285 del CGP lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...).”

Obsérvese que, el actor tuvo la oportunidad de solicitar la aclaración de la sentencia, dentro del término de ejecutoria de la providencia; y sobre tal aspecto, el artículo 302 del CGP, entre otras cosas establece que, cuando las providencias sean dictadas en audiencia, estas quedarán ejecutoriadas una vez notificadas, y si la notificación se surte por estrados, como aconteció en el

asunto que nos ocupa, entonces una vez proferidas quedan ejecutoriadas siempre y cuando no sean impugnadas o no procedan recursos contra ellas.

En ese sentido, a petición de parte, tal solicitud resulta inviable. Empero, dado que, el artículo 285 del CGP prevé la posibilidad que de oficio pueda efectuarse la Aclaración de la Sentencia, este Despacho procederá a pronunciarse al respecto.

Así las cosas, esta Agencia Judicial pasa a constatar la veracidad de lo esbozado por el extremo demandante y, encuentra ostensible la necesidad de proceder con la Aclaración de la Sentencia. Pero, con el objeto de precisar y/o agregar el área que le corresponde al terreno que fue objeto de Prescripción Extraordinaria de Dominio, cual corresponde a una (1) hectárea y 3.963 M²; dejando claro que, cuando se habla de un área equivalente a 10 hectáreas, se está determinando la superficie del predio de mayor extensión, dentro del cual, se encuentra el terreno objeto de Usucapión.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado previamente, esta Agencia Judicial, procede a realizar ACLARACIÓN de la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial, el día 16 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR la Sentencia dictada el día 16 de febrero de 2022, en el sentido de precisar el área de terreno del bien inmueble objeto de Litigio, cual corresponde a una (1) hectárea y 3.963 M²; dejando claro que, cuando se habla de un área equivalente a 10 hectáreas, se está determinando la superficie del predio de mayor extensión, dentro del cual, se encuentra el terreno objeto de Usucapión.

Por lo tanto, la Sentencia quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE que los señores JANETT ESTHER GUTIÉRREZ CARRILLO con cédula de ciudadanía No. 32.888.709, JUNIOR JOSÉ LARA TORRES con cédula de ciudadanía No. 1.080.420.393, JOSÉ MIGUEL CUAO GARCÉS con cédula de ciudadanía No. 12.634.120 y DANIEL ALFONSO CAMARGO con cédula de ciudadanía 12.627.113 han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 16B # 33 - 139 sector “El Poblado”, con las siguientes medidas y linderos: Norte, 123 metros con manzana 0336 del sector 03, con predios de Guillermo Morán; Sur, 145 metros con predio #01-03-0287-0003-000 terrenos de Juan Urueta; Este, 113 metros con carrera 37; Oeste, 40 + 55 metros en línea con predio #01-03-0287-0008-000, inmueble que goza de un área de terreno de una (1) hectárea y 3.963 M2. Predio que hace parte de otro de mayor extensión, denominado “El Recreo”, que posee una cabida de diez (10) hectáreas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-968, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha diciembre 7 de 2016. LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, y en consecuencia ORDÉNESE a dicha entidad la apertura del folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble ubicado en la calle 16B # 33 - 139 sector “El Poblado”, con las siguientes medidas y linderos: Norte, 123 metros con manzana 0336 del sector 03, con predios de Guillermo Morán; Sur, 145 metros con predio #01- 03-0287-0003-000 terrenos de Juan Urueta; Este, 113 metros con carrera 37; Oeste, 40 + 55 metros en línea con predio #01-03-0287-0008-000, inmueble que goza de un área de terreno de una (1) hectárea y 3.963 M2. Predio que hace parte de otro de

mayor extensión, denominado “El Recreo”, que posee una cabida de diez (10) hectáreas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-968, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d90e78e0ce50c8ba3b35bb42b455a169f1615428f1813360a62d0966f2ffe4c

Documento generado en 01/03/2022 12:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**